

BOLETIN DEL APROVINCIA



OFICIAL DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico, que sale Jueves y Domingos, en la redacción sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981.—Precio de suscripción 9 reales al mes para esta Ciudad, y 9 y medio para fuera de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 25 y medio reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.

El Editor del Boletín Oficial ha acudido á mi autoridad quejándose de que la mayor parte de los Pueblos de esta Provincia se hallan en descubierto por las subscripciones de este año, y siendo esta una de las obligaciones preferentes, y que se abona en las cuentas de propios, prevengo á todos los Alcaldes que se hallen en aquel caso que en el término de 15 días satisfagan lo que adeuden al referido director pues de no hacerlo así me verá en el caso de solicitar los apremios correspondientes contra los morosos. Logroño 15 de Octubre de 1841.—Juan de la Tejera.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.

MANIFIESTO

[de S. A. Serma. el Regente del Reino.

ESPAÑOLES:

El horrendo atentado que acaba de tener lugar en esta Corte cometido por Generales y Jefes infieles puestos á la cabeza de una pequeña parte de la guarnición que lograron arrastrar en su crimen, es uno de aquellos acontecimientos cuya maldad no tiene límites, ni parecía posible en el noble y siempre respetuoso carácter castellano para con sus Monarcas y su patria. Nunca los españoles atentaron contra la vida y seguridad personal de su Reyes, y si á la sorpresa y violencia armada que durante algunas horas hicieron anoche aquellos criminales á la Régia morada de nuestra augusta Reina Doña Isabel II y su excelsa Hermana, se agrega la circunstancia de la ternidad de Personas tan caras, se agrava el carácter de alevosía que presenta el acontecimiento.

El Gobierno no puede menos de mirar le ba-

jo ese grave aspecto, y de denunciarle así á la execración de los hombres honrados de todos los partidos, de la Nación y de la Europa entera. Este delito tan atroz y tan bárbaro debía ser la señal para otros no menos horribles; la señal para envolver á la patria en los horrores de una guerra todavía mas cruel y desastrosa que la que acaba de terminarse á costa de tantos y tan sangrientos sacrificios. De este modo es como el Gobierno tiene que considerar los hechos para que el rigor de la ley caiga sobre los criminales sin excepcion alguna en cuanto dependa de sus atribuciones.

El Gobierno no duda de la sensatez y cordura de los amantes de la libertad y del Trono de la Reina constitucional que aguardarán tranquilos su acción eficaz y la de los tribunales para que el crimen sea castigado cual corresponde, seguros de que así suceda, y seguros no menos de que triunfará la noble causa que ha de hacer la felicidad y ventura de la Nación.

Con vosotros cuento, españoles leales, agueridos soldados y decididos Milicianos nacionales para sostener la Constitución, el Trono de nuestra inocente Reina y el orden político creado por la voluntad nacional. Con tan fuertes elementos, y apoyado el Gobierno por la opinión pública, no duda un instante del triunfo de nuestra causa vuestro compatriota el Regente del Reino. Madrid 8 de Octubre de 1841.—El Duque de la Victoria.—El Ministro de la Gobernación de la Península.—Facundo Lafuente.

Gobierno superior Político de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 2 de Setiembre último me comunica la ley siguiente.

El Regente del Reino se ha servido dirmi la siguiente ley:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero,

Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.º El mando puramente militar estará en Navarra como en las demas provincias de la Monarquía á cargo de una autoridad superior nombrada por el Gobierno y con las mismas atribuciones de los Comandantes generales de las demas provincias, sin que nunca pueda tomar el título de Virrey, ni las atribuciones que estos han ejercido.

Art. 2.º La administración de justicia seguirá en Navarra con arreglo á su legislación especial en los mismos terminos que en la actualidad hasta que teniendo en consideración las diversas leyes privativas de todas las provincias del Reino, se formen los códigos generales que deban regir en la Monarquía.

Art. 3.º La parte orgánica y de procedimiento será en todo conforme con lo establecido ó que se establezca para los demas tribunales de la Nación, sujetándose á las variaciones que el Gobierno estime convenientes en lo sucesivo. Pero siempre deberá conservarse la audiencia en la Capital de la Provincia.

Art. 4.º El Tribunal supremo de justicia tendrá sobre los tribunales de Navarra y en los asuntos que en estos se ventilen, las mismas atribuciones y jurisdicción que ajerce sobre los demas del Reino, según las leyes vijentes ó que en adelante se establezcan.

Art. 5.º Los Ayuntamientos se elegirán y organizarán por las reglas generales que rigen ó se adopten en lo sucesivo para toda la Nación.

Art. 6.º Las atribuciones de los Ayuntamientos relativas á la administración económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos se ejercerán bajo la dependencia de la Diputación provincial con arreglo á su legislación especial.

Art. 7.º En todas las demas atribuciones los Ayuntamientos estarán sujetos á la

ley general.

Art. 8.º Habrá una Diputación provincial que se compondrá de siete individuos nombrados por las cinco merindades, esto es, uno por cada una de las tres de menor población, y dos por las de Pamplona y Estella que la tienen mayor pudiendo hacerse en esto la variación consiguiente si se alterasen los partidos judiciales de la provincia.

Art. 9.º La elección de vocales de la diputación deberá verificarse por las reglas generales conforme á las leyes vigentes ó que se adopten para las demás provincias, sin retribución ni asignación alguna por el ejercicio de sus cargos.

Art. 10. La Diputación provincial en cuanto á la administración de productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercian el concejo de Navarra y la Diputación del reino, y además las que siendo compatibles con estas tengan ó tuvieren las otras diputaciones provinciales de la Monarquía.

Art. 11. La Diputación provincial de Navarra será presidida por la autoridad superior política nombrada por el Gobierno.

Art. 12. La vicepresidencia corresponderá al vocal decano.

Art. 13. Habrá en Navarra una autoridad superior política nombrada por el Gobierno, cuyas atribuciones serán las mismas que las de los Gefes políticos de las demás provincias, salvas las modificaciones expresadas en los artículos anteriores y sin que pueda reunir mando alguno militar.

Art. 14. No se hará novedad alguna en el goce y disfrute de montes y pastos de Andía, Urbasa, Bardenas ni otros comunes, con arreglo á lo establecido en las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos.

Art. 15. Siendo obligación de todos los españoles defender la patria con las armas en la mano cuando fueren llamados por la ley, Navarra como todas las provincias del Reino, está obligada en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios ó extraordinarios del Ejército á presentar el cupo de hombres que le corresponda, quedando al arbitrio de su diputación los medios de llenar este servicio.

Art. 16. Permanecerán las aduanas en la Frontera de los Pirineos, sujetándose á los aranceles generales que rijan en las demás aduanas de la Monarquía, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que de la contribución directa se separe á disposición de la diputación provincial ó en su defecto de los productos de las aduanas, la cantidad necesaria para el pago de réditos de su deuda y demás atenciones que tenían consignadas sobresus tablas y no tanto por ciento anual para la amortización de capitales de dicha deuda, cuya cantidad será la que produjeran dichas tablas en el año común del de 1829 al 1855 ambos inclusive.

2.ª Sin perjuicio de lo que resuelva acerca de la traslación de las aduanas á las costas y fronteras en las provincias vascongadas, los puertos de S. Sebastián y Pasajes continuarán habilitados, como ya lo están provisionalmente, para la exportación de los productos nacionales é importación de los extranjeros, con su-

jeción á los aranceles que rijan.

3.ª Que los contra-registros se han de colocar á cuatro ó cinco leguas de la frontera, dejando absolutamente libre al comercio interior sin necesidad de guías ni de practicar ningún registro en otra parte despues de pasados aquellos, si esto fuese conforme con el sistema general de aduanas.

Art. 17. La venta del tabaco en Navarra se administrará por cuenta del Gobierno como en las demás provincias del Reino, abonando á su diputación, ó en su defecto reteniendo esta de la contribución directa, la cantidad de ochenta y siete mil quinientos treinta y siete reales anuales con que está gravada para darle el destino correspondiente.

Art. 18. Siendo insostenible en Navarra despues de trasladadas las aduanas á sus fronteras el sistema de libertad en que ha estado la sal, se establecerá en dicha provincia el estanco de este genero por cuenta del Gobierno el cual se hará cargo de las salinas de Navarra previa la competente indemnización á los dueños particulares á quienes actualmente pertenecen, y con los cuales tratará.

Art. 19. Procedida la regulación de los consumos de cada pueblo, la Hacienda pública suministrará á sus Ayuntamientos la sal que anualmente necesitaren al precio de coste y costas que pagarán aquellas corporaciones en los plazos y forma que determine el Gobierno.

Art. 20. Si los consumidores necesitaren mas cantidad que la arriba designada, la recibirán al precio de estanco de los toldos que se establecerán en los propios pueblos para su mayor comodidad.

Art. 21. En cuanto á la exportación de sal al extranjero, Navarra disfrutará de la misma facultad que para este tráfico lícito gozan las demás provincias, con sujeción á las formalidades establecidas.

Art. 22. Continuará como hasta aquí la exención de papel sellado de que Navarra está en posesión.

Art. 23. El estanco de la pólvora y azufre continuará en Navarra en la misma forma en que actualmente se halla establecido.

Art. 24. Las rentas provinciales y derechos de puertas no se extenderán á Navarra mientras no llegue el caso de plantearse los nuevos aranceles, y en ellos se establezca que el derecho de consumo sobre generos extranjeros se cobre en las aduanas.

Art. 25. Navarra pagará además de los impuestos antes expresados por única contribución directa la cantidad de un millon ochocientos mil reales anuales. Se abonarán á su diputación provincial trescientos mil rs. de los expresados un millon ochocientos mil por gastos de recaudación y quiebras que quedan á su cargo.

Art. 26. La dotación de culto y clero en Navarra se arreglará á la ley general y á las instrucciones que el Gobierno espida para su ejecución.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de

la Victoria, Regente del Reino.—Madrid 16 de Agosto de 1841.—A. D. Faundo Infante.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

La cual se inserta en el Boletín oficial para el debido conocimiento del público. Logroño 12 de octubre de 1841.—Juan de la Tejera.

Gobierno superior político de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 30 de Setiembre último me comunica lo siguiente.

Deseando sin cesar S. A. el Regente del Reino fomentar los diferentes ramos de nuestra riqueza, mejorando los elementos de su administración, ha llamado entre otros muy particularmente su atención la benéfica institución de los pósitos que tan óptimos frutos ha dado en otros tiempos á nuestra agricultura. Observando que en el día odolece dicha institución de los defectos comunes á los establecimientos de su época y que esta reducida por su organización actual á sistemáticos y embarazosos, mas bien que metódicos y oportunos anticipos para las necesidades agrícolas en todos sus ramos; se ha penetrado de que necesita una variación en su forma, y mayor extensión en el movimiento de sus intereses materiales. De esta consideración y de lo que han manifestado en un limposo informe la comisión creada por el Gobierno con este objeto, se deduce naturalmente la conveniencia de convertirlos en Bancos de labradores que producirían á la agricultura medios inmensos de prosperidad y mejoras, teniendo presente la recomendación hecha sobre el particular por el Congreso de Diputados en la última legislatura; mas este pensamiento tan útil tiene que ceder por ahora á otras consideraciones político-económicas de gravedad, pues la instantánea transición de esta riqueza sedentaria á la mas móvil y activa, acarrearía inconvenientes y dificultades solo el tiempo, el celo y la prudencia podrán esperar. Por otra parte, si los buenos principios económico-administrativos han reformado ideas en cuya preponderancia se interesaron hasta las conciencias, las leyes existen sin embargo todavía y no permiten al Gobierno otra cosa que ser discreto por su parte, limitándose á ejercer su acción protectora para destruir los obstáculos que se opongan al acrecentamiento y prosperidad de estos establecimientos que siendo una propiedad de los pueblos, creados, conservados y mantenidos por sus vecinos y moradores, no permiten al Gobierno, interin las Cortes otra determinación adopten, mas que aconsejar á estos propietarios el mayor y mejor aprovechamiento de sus existencias, dirigirlos é ilustrarlos sobre su mejor aplicación, y facilitarles por conducto de las autoridades que tiene en las provincias los medios conducentes á alcanzar el noble fin que se propone.

En vista pues de todo se ha servido mandar prevenga á V. S. que procure promover en los pueblos de esa provincia de su mando el establecimiento de Bancos de Socorros para fomento de la agricultura y ganadería, empleando para ello los medios de persuasión que en esta materia abundan, para inculcarles la utilidad conocida de tales establecimientos y el grande incremento que recibiría su prosperidad común y privada si ingresasen en ellos las existencias de los referidos pósitos por la indudable preferencia de este método, sobre el regimen administrativo á que en el dia estan sujetos.

Para realizar este pensamiento puede V. S. manifestar á los que hayan de interesarse en la formacion de los bancos que el Gobierno y sus agentes, no exigirá á ellos cantidad alguna, ni aun con condicion de inmediato reintegro, que no pagarán contribucion de ninguna especie por sus capitales ó acciones, y que interin el Gobierno propone á las Cortes las leyes que mas oportunas parecieren, en las reclamaciones, actuaciones y puntos contenciosos que ocurran en los Bancos seguirá la legislación que regia en los pósitos, conociendo su segunda instancia las audiencias del territorio, observandose los trámites breves que previene dicha legislación y finalmente con objeto de uniformar los Bancos de Labradores en todas las provincias incluyo á V. S. copia de las bases principales que como mas conducentes al efecto ha presentado la comision nombrada por el Gobierno.

Por el celo que V. S. despliegue en persuadir é inculcar estos buenos principios económico-administrativos á los labradores y ganaderos de los pueblos de esa provincia y por el número de Bancos de Socorros que en su consecuencia se formen podrá el Gobierno apreciar el interes con que mira V. S. el bien estar y prosperidad de aquellas beneméritas clases, que deben escitar en las autoridades superiores de las provincias el vivo interes de que en favor de ellos está animado S. A. el Regente del Reino.

De su orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La que se inserta en el Boletín oficial con las bases á que se refiere, recomendando por mi parte la institucion de los bancos de provincia y escitando el celo de cuantos se intervienen en la prosperidad del pais y fomento de la agricultura á la creacion y formacion de estos establecimientos en los respectivos pueblos. Logroño 12 de Octubre de 1841.—Juan de la Tejera.

Bases propuestas por la Comision de Bancos de labradores para la creacion y formacion de estos establecimientos en las Capitales de provincia y demas pueblos de la Monarquia.

1.ª

El fondo de los bancos se formará con el importe de las acciones de los capitalistas particulares ó corporaciones que

espontáneamente gusten interesarse, ó con las existencias de los pósitos, si los pueblos lo acordasen asi, para lo cual los Gefes políticos escitarán á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y propietarios á que se interesen en esta institucion.

2.ª

Para que los pueblos puedan suscribirse por mayor número de acciones, se recomienda eficazmente á los ayuntamientos la enagenacion á dinero de los predios rústicos y urbanos propios de los pósitos segun está mandado en la Real orden de 9 de Junio de 1833.

3.ª

La Direccion de los Bancos será independiente del Gobierno y nombrada por los interesados en ellos, en junta general tenida al efecto, presidida para solo este acto por la autoridad superior local y la misma direccion fijará las bases de todas las operaciones incluso el interes de sus préstamos.

4.ª

Los vecinos de los pueblos cuyos pósitos hayan contribuido á la formacion de los Bancos deben tener derecho preferente á ser socorridos en justa proporcion á sus fondos y capitales que impusieron: y entre los vecinos del pueblo corresponde igual preferencia á los mas pobres y á los que pidan cantidades mas cortas, pero siempre bajo las garantias que acuerde la direccion del Banco.

5.ª

Se liquidarán anualmente las utilidades del Banco y los socios accionistas podrán dejar sus dividendos para aumentar su capital si lo permitiesen las operaciones del Banco, y los que correspondan á las acciones de los pueblos, si no se acumulase á sus capitales habrán de invertirse en objetos de utilidad comunal previamente justificada y autorizada con arreglo á las leyes vigentes.

6.

El importe de cada accion podrá ser el de mil rs. en las capitales de provincia, y cuatrocientos en los demas pueblos de ellas.

Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intendencia con fecha 4 del actual la circular que sigue.

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme los dos decretos siguientes:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabel: Que las Cortes han decretado y Nos sancionando lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno á tomar una anticipacion de sesenta millones de reales efectivos en metálico al seis por ciento de interes anual.

Art. 2.º Se le autoriza asimismo á cen-

tralizar los créditos que constituyen la Deuda llamada flotante, previa avenencia con los interesados y mediante liquidacion; pudiendo el Gobierno, durante el tiempo que trascorra hasta que sean pagados dichos créditos, abonar un módico interes.

Art. 3.º Bajo el nombre de Deuda flotante se comprenden:

Primero. Los valores pendientes de cobro de los contratos, á que se refieren las consignaciones insertas en las distribuciones publicadas en la Gaceta de Madrid desde la de Noviembre de 1840

Segundo. Las delegaciones sobre azogues.

Tercero. Los valores de los créditos procedentes de contratos de suministros, anticipaciones ó efectos hechos y entregados al Ejército durante la guerra, anteriores á 1.º de Noviembre del citado año, aprobados por el Gobierno.

Cuarto. Los de letras aceptadas y giradas por el Tesoro y no pagadas, y asimismo las cartas-órdenes expedidas por aquel que procedan de igual naturaleza, y las libranzas que por cambios justificados, si bien aparezcan de distinta categoría, acrediten ser las primitivas, de origen igual á las comprendidas en los artículos anteriores y su fecha tambien con antelación al 1.º de Noviembre.

Art. 4.º Al reembolso de los sesenta millones de que trata el artículo 1.º, y á la total extincion de la Deuda que se centralice á tenor de los artículos 2.º y 3.º, se aplicarán exclusivamente los productos líquidos de las rentas de Sal y Papel sellado, ó la de Tabacos: el Gobierno podrá proceder á su arriendo en pública subasta colectiva ó parcialmente segun mejor viese convenir á los intereses de la Nacion.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes al presentar los presupuestos del año 42, del uso que haya hecho de la autorizacion que se le concede por la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 14 de Agosto de 1841.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre: con el fin de facilitar la ejecucion de la ley de 14 del actual, por la que se autoriza al Gobierno á tomar una anticipacion de sesenta millones de reales efectivos en metálico, y para centralizar los créditos que constituyen la Deuda flotante, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para disfrutar del beneficio que concede la ley de 14 del corriente sobre centralizacion de la Deuda flotante, los tenedores de ella comprendidos en el artículo 3.º de dicha ley presentarán en la Direccion general del Tesoro público los documentos de sus créditos expedidos por las respectivas oficinas.

Art. 2.º Para esta presentacion se fija por término improrogable el dia 30 de Noviembre próximo, en que se cerrará la admision. Esto no perjudicará á los inte-

resados que tengan pendientes en las oficinas de la Administración militar algunas cantidades, las que deberán ser admitidas tan luego como se les haya liquidado, aun que sea despues del 30 de Noviembre.

Art. 5.º Los documentos se incluirán en carpetas dobles expresivas de la cantidad de cada uno, su fecha y procedencia; una de estas carpetas se devolverá al interesado con el Recibo que acredite su entrega, y con ella se acudirán á los quince días á recoger los nuevos documentos de la Deuda flotante.

Art. 4.º Estos documentos gozarán el interés de cuatro por ciento á contar desde 1.º de Julio de 1841, y se extinguirán sucesivamente capital é intereses con los productos liquidados de las rentas aplicadas exclusivamente á este objeto y al reembolso de la anticipación de sesenta millones.

Art. 5.º Continuarán en depósito en el Banco las garantías de los contratos comprendidos en el presente decreto; y si llegase el inesperado caso de faltarle á él, queda el Gobierno desde luego en la obligación de cumplir respecto de las expresadas garantías lo que previene el artículo 4.º de la ley de 21 de Junio de 1840.

En proporción de las cantidades de que cada interesado se vaya reintegrando de esta centralización, despues de hallarse reembolsado de las anticipaciones hechas al Gobierno segun los diferentes contratos que comprende este decreto, entregará al Tesoro público y mientras tanto asegurará á satisfacción del mismo las libranzas y cupones que le correspondan por su contrato respectivo.

Art. 6.º Para el examen de los documentos que se presenten, habilitación de los que se espidan en su lugar y todo lo demas relativos á su reembolso, habrá en la Contaduría general de Distribución una sección titulada de la Deuda flotante.

Art. 7.º Se establece una Junta de Liquidación y extinción de la Deuda flotante actual, compuesta de los Directores del Tesoro, de la Caja y del Banco, de los Contadores de Valores, Distribución y de la Caja, la que procederá con la mayor urgencia á formar el reglamento y plantilla de la sección indicada en el artículo anterior, y fijará los registros que deba llevar y las demas operaciones necesarias para la ejecución de su cometido. Será Vocal Secretario de esta Junta el Jefe de la sección de Contabilidad de la Deuda flotante.

Art. 8.º Dicha Junta propondrá al Ministerio el modelo de los nuevos documentos y las formalidades á ser observadas en su expedición en cange de los créditos antiguos, y las demas reglas conducentes á asegurar los intereses nacionales y los de los créditos centralizados.

Art. 9.º A fin de restablecer el crédito é inspirar confianza á los acreedores, la misma Junta asociará á si mismo lo menos dos capitalistas interesados en la centralización, elegidos por los mismos interesados en ella, á fin de que con sus luces y conocimientos prácticos cooperen al mas rápido despacho de los negocios.

Art. 10.º Autorizado el Gobierno para negociar un anticipo de sesenta millones de reales, centralizar la Deuda flotante y extinguirla por medio de los productos hipotecados de las rentas de la Sal y Papel sellado; reembolsado que sea dicho anticipo á prorrata por todo el tiempo que

dure el arriendo, segun mas por menor se expresa en el pliego de condiciones de la subasta y licitación pública, el remanente de dicha renta ó rentas desde luego se consigna á la extinción de los capitales é intereses de la Deuda flotante.

Art. 11.º Los pagos liquidados para la centralización, hechas las deducciones de la parte correspondiente al anticipo de los sesenta millones, segun queda indicado en el artículo anterior, serán puestos por el arrendatario ó arrendatarios en las épocas y en el modo y forma que se determine en el pliego de condiciones, en el Banco de San Fernando á disposición de la Comisión de Centralización para que los distribuya segun las reglas que ella acordare, dando el correspondiente aviso á la Junta.

Art. 12.º La Junta resolverá todas las dudas que ocurran para el cumplimiento de la ley, reservando á la decisión del Gobierno las que por su gravedad y trascendencia lo requieran.

Art. 13.º El Tesoro rendirá una cuenta trimestral para conocer la progresiva extinción de la Deuda, que se insertará en la Gaceta, formulándose en su día la general, competentemente intervenida por las Contadurías de Valores y Distribución, á fin de ser presentada á las Cortes. Tendrálo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 15 de Agosto de 1841.

La que se inserta en este Boletín Oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia, y demas particulares á quienes corresponda. Logroño 20 de Setiembre de 1841.—I. I., Luis de Leon.

Secretaría de Acuerdo de la Audiencia Territorial de Burgos.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado con fecha 2 del actual, á esta Audiencia Territorial, la orden de S. A. el Regente del Reino que dice así.

Al Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia digo hoy lo que sigue. He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta elevada por ese Supremo Tribunal en 19 de Enero último á la Regencia provisional, sobre si despues de lo resuelto en Real orden de 29 de Setiembre de 1836, puede tener lugar el restablecimiento de la Junta Suprema patrimonial de Apelaciones y del Juzgado de la Real Casa, solicitado por la Moyordomía mayor en Junio de 1838, así como tambien de los demas particulares que comprende la referida consulta, á que habiendo lugar la reclamación dirigida por D. José Olauror, representante del Duque de Ciudad-Rodrigo; y las dudas propuestas por la Audiencia de Barcelona respecto de semejante asunto. Enterado de todo S. A. teniendo presente que la existencia de aquellos Tribunales es incompatible con la Constitución del Estado, y tan contraria al sistema político y judicial establecido en la misma, como en sus sólidos y legales razonamientos ha demostrado ese Supremo Tribunal, se ha servido resolver S. A. de

conformidad con el parecer del mismo, y del acuerdo con el dictamen del Consejo de Ministros: 1.º Que se guarde la resolución contenida en la citada orden de 29 de Setiembre de 1836, y que lejos de restablecerse los Tribunales patrimoniales y de la Real Casa, por el contrario, cesen desde luego los que todavia existan en cualquiera punto del Reino, pasándose los negocios que en ellos penden á los Tribunales y Juzgados á quien corresponda con arreglo á la mencionada orden de 29 de Setiembre. 2.º Que en su consecuencia ha cesado igualmente la jurisdicción privativa del Soto de Roma, á cuyo restablecimiento se dirige la solicitud de D. José Olauror, en representación del Duque de Ciudad-Rodrigo y de Wellington, desestimandola segun fue de dictamen ese Tribunal en consulta de 16 de Octubre de 1839. 3.º Que las dudas propuestas por la Audiencia de Barcelona en su esposición de 8 de Noviembre de 1838 en cuanto á los Tribunales patrimoniales existentes todavia en Cataluña, estan comprendidas y resueltas en lo que va mandado bajo el número 1.º; y que en los negocios en que tenga interes el Real patrimonio lo representen los Promotores Fiscales en los Juzgados de primera instancia, y los Fiscales en las Audiencias á no ser que por el mismo Patrimonio se nombre persona autorizada legal y debidamente al efecto, en cuyo caso será esta reconocida en los negocios en que se presente como tal. Y de orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia, la del Tribunal, de los Juzgados del Territorio de este, y demas efectos convenientes.

Y habiendose dado cuenta de ella en Tribunal Pleno, acordó S. E. su cumplimiento y circulación por medio de los Boletines oficiales de las respectivas provincias en su territorio, para inteligencia pública.

Burgos 14 de Setiembre de 1841.—Benigno Fernandez de Castro.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido de Albeitar y Herrador de la Villa de Igea, su dotación consiste en tres celemines de trigo por caballería mayor, y dos por la menor ademas de diez y seis cuartos por cada herradura de caballería mayor, y trece por la menor, consistiendo el pueblo en cuatrocientos vecinos, y ser paso para Cervera y Arnedo: los memoriales se dirijan al Secretario de Ayuntamiento D. Lorenzo Narciso Saez Benito, hasta el 15 de corriente en cuyo día se proveerá la plaza.

Hallandose vacante el partido de Cirujano de la Villa de Agoncillo dotado con ochenta fanegas de trigo anuales de buena calidad, cobradas en S. Miguel de Setiembre por el mismo Facultativo, pueden los aspirantes al mismo, dirigir sus solicitudes francas de porte al Procurador Sindico de la misma, en el término de 15 días desde la publicación, los cuales transcurridos se proveerá.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ.
Calle de la Plaza frente á Por
tales número 981.